



Rama Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Anzoátegui Tolima

Anzoátegui, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso: Verbal – Declarativo de **Pertenencia - menor cuantía**

Demandante: Julio cesar Rodríguez Arredondo

Demandados: Neftalí López Ayala, otros y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicado No. 730434089001 **2022 00039 00**

Asunto. Auto admite demanda de pertenencia.

Subsanada en término y reunidos los requisitos legales, conforme lo ordenado en auto del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), la apoderada judicial de la parte demandante doctora EMILCE ECHEVERRY ENCISO, presentó escrito de subsanación de la presente demanda; y encontrándose a Despacho la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovida a través de apoderado judicial por JULIO CESAR RODRÍGUEZ ARREDONDO, en contra de NEFTALÍ LÓPEZ AYALA, y demás personas inciertas e indeterminadas, que se crean con derecho sobre el inmueble.

Revisado el escrito de subsanación aportado y sus anexos, se concluye que los mismos son suficientes y además cumplen los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, razón por la cual considera el despacho que su admisión es viable, precisando que no se evidencia que el bien este gravado con hipoteca o prenda.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado promiscuo municipal de Anzoátegui, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMÍTASE** la demanda declarativa de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida a través de apoderada por JULIO CESAR RODRÍGUEZ ARREDONDO, en contra de NEFTALÍ LÓPEZ AYALA, y demás personas inciertas e indeterminadas, que se crean con derecho sobre el inmueble.

SEGUNDO: **TRAMÍTESE** la demanda verbal de menor cuantía conforme a las normas propias del proceso verbal contenidas en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 375 *ibídem*. **CÓRRASE** traslado de la presente demanda a los demandados por el término de veinte (20) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto. (Artículo 369 C.G.P.).

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** por emplazamiento a los demandados teniendo en cuenta que el apoderado del actor manifestó que desconoce el domicilio, residencia dirección electrónica o el paradero de todos los demandados ciertos, como también de las demás personas inciertas e indeterminadas (art. 293 CGP); **en consecuencia**, se ordena que el

emplazamiento se surta conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es:

(...) “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por secretaria procédase de conformidad...”.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y que se crean con derechos conforme a lo reglado en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener:

- a) Denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cumplido lo anterior y para efectos verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo “PDF o WORD” y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, lo anterior para efecto de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: **ORDÉNESE** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-1633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, previo a la notificación del presente auto¹, para lo cual se libraré el correspondiente oficio conforme a las reglas previstas en el artículo 591 ibídem, solicitando que, a costa de la parte actora, se expida el certificado de libertad y tradición que refleje la orden impartida. Por secretaria del despacho comuníquese conforme lo preceptúa el artículo 11º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: **INFORMAR** de la iniciación del presente proceso a las siguientes entidades para si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º, inciso 2º del artículo 375 del Código General del Proceso. Por secretaria librense los correspondientes oficios.

- ❖ Agencia Nacional de Tierras, ANT, correo electrónico, juridica.ant@agenciadetierras.gov.co
atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co
- ❖ Superintendencia de Notariado y Registro, correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

¹ Conforme lo preceptuado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

- ❖ Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas. notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
- ❖ Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) notificaciones.judiciales@igac.gov.co

Lo anterior, en atención al proceso de PERTENENCIA que mediante el presente proveído se está admitiendo, del cual resultan los siguientes datos;

TIPO DE PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	Julio Cesar Rodríguez Arredondo CC. 5.841.387 de Anzoátegui
DEMANDADOS	Neftalí López Ayala y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble FMI 350-48161
IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	
FOLIO MATRÍCULA INMOBILIARIA	350-48161 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.
Ficha Catastral	00020005200Z5000
Dirección	Predio rural EL ESPEJO Vereda Palomar
Municipio	Anzoátegui – Tolima
Titulares de derecho real de dominio	Neftalí López Ayala
Identidad y linderos del inmueble	En la matrícula No. 350-48161 no constan área y linderos por mandato del artículo 11 del Decreto 11 de 1984, vigente para la época de apertura del respectivo folio. Por lo que deben verificarse en mayor extensión los linderos anteriores en la Escritura Pública citada en la anotación 1.

Por secretaria líbrense los correspondientes oficios y comuníquese a través de los canales digitales de cada entidad, incluyendo copia de la presente providencia y dejando las constancias respectivas en el expediente, conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Del inicio del presente proceso, notifíquese al señor Procurador Agrario. Por secretaria comuníquese en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Anéxese a cada oficio:

- Copia del presente proveído
- Copia del certificado especial de procesos de pertenencia
- Copia del certificado de tradición inmobiliaria

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que el municipio de Anzoátegui ha sido definido como área micro focalizada por parte de la **UNIDAD E RESTITUCIÓN DE TIERRAS – U.R.T.**, en el marco de la Ley 1448 de 2011 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de dicha normativa este Despacho **ORDENA** dar aviso de la existencia del presente proceso a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras - Territorial Tolima, para su conocimiento y trámite pertinente.

Por secretaria remítase la comunicación junto con la copia de la presente providencia al correo: notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

OCTAVO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, el oficio DEAJIF-948 del 30 de junio de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, relativos a la organización de los Registros Nacionales de Procesos y Personas Emplazadas en línea, se **ORDENA** por secretaria incluir este proceso en el Registro Nacional de Pertenencia, siguiendo las instrucciones establecidas en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa y el manual de uso de los Registros Nacionales para Despacho Judicial (versión 16-09-2015).

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la doctora EMILCE ECHEVERRY ENCISO como apoderada del demandante de conformidad con el poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020